



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1183-2003-AA/TC
LIMA
VÍCTOR ASUNCIÓN TRUJILLANO OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Asunción Trujillano Olivera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 18 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, para que se declare inaplicable a su caso la Resolución de Alcaldía N.º 102-2002, de fecha 7 de febrero de 2002, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 567-2001, del 28 de diciembre de 2001, que lo cesa en el cargo que venía desempeñando; y, consecuentemente, que se lo reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que el 30 de diciembre de 1996 fue designado en el cargo de confianza de Auditor III de la Oficina de Auditoría Interna de la emplazada; que el 17 de diciembre de 2001 el Alcalde le solicitó que ponga su cargo a disposición para efectos de ser evaluado; que, sin embargo, esto fue una maniobra, puesto que lo que realmente se pretendía era despojarlo de su cargo. Agrega que la Directiva Ejercicio de la Auditoría Interna en las Entidades Sujetas al Ámbito de Control, aprobada por la Resolución de Contraloría N.º 261-2000-CG, establece que los órganos de auditoría interna son evaluados permanentemente por la Contraloría General de la República, por lo que la emplazada no tenía competencia para evaluarlo.

La demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que se dejó sin efecto la designación del actor en el cargo de Auditor III, por tratarse de un cargo de confianza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de junio de 2002, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el recurrente fue designado en un cargo de confianza, por lo que no pertenecía a la carrera administrativa y, por tanto, no tenía derecho a la estabilidad laboral.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2.º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa; por lo tanto, no son permanentes ni tienen estabilidad en el cargo.
2. Por otro lado, de conformidad con los artículos 47º, inciso 13), y 50º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el Alcalde, en su calidad de personero legal de la municipalidad, está facultado para nombrar y remover a sus funcionarios de confianza, así como para disponer que concluya la relación laboral cuando el servidor no pertenezca a la carrera administrativa, conforme ha ocurrido en el caso del demandante, quien fue designado en el cargo de confianza de Auditor III, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1801-96, de fecha 30 de diciembre de 1996.
3. En consecuencia, la Resolución de Alcaldía N.º 567-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001, mediante la cual se deja sin efecto la designación del recurrente en el mencionado cargo de confianza, no vulnera ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

9. Rey
D. m
W

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)